



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA, EN MATERIA DE VIGILANCIA DE LA SALUD Y RECONOCIMIENTOS MÉDICOS DE APTITUD, LA LEY 47/2015, DE 21 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL SECTOR MARÍTIMO PESQUERO.

I. FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano Proponente	Instituto Social de la Marina	Fecha	Mayo 2018
Título de la norma	REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA, EN MATERIA DE VIGILANCIA DE LA SALUD Y RECONOCIMIENTOS MÉDICOS DE APTITUD, LA LEY 47/2015, DE 21 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL SECTOR MARÍTIMO PESQUERO,		
Tipo de memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Los reconocimientos médicos de embarque marítimo y la vigilancia de la salud de los trabajadores del Régimen Especial del Mar realizados por el Instituto Social de la Marina.		
Objetivos que se persiguen	Los que se deducen de la situación que se regula.		
Principales alternativas consideradas	Dado que la norma en proyecto se limita a desarrollar las previsiones contenidas al efecto en la Ley 47/2015, de 21 de octubre, y en diferentes convenios internacionales, no cabe considerar la posibilidad de recurrir a ninguna otra alternativa.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Real Decreto.		
Estructura de la norma	La norma se estructura en diecinueve artículos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y cuatro anexos.		
Informes recabados / a recabar	Entidades, organismos y centros directivos dependientes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, Gabinetes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Dirección General de la Marina Mercante, Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y Ministerio de		

	<p>Hacienda y Función Pública.</p> <p>Requiere dictamen del Consejo de Estado.</p>	
Trámite de consulta pública	<p>Realizada entre los días 13 y 28 de diciembre de 2017 a través de la página web del Departamento (artículo 26.2 de la Ley del Gobierno).</p>	
Trámite de audiencia	<p>Consulta a los agentes sociales y organizaciones representativas del sector.</p> <p>Trámite de audiencia e información pública a través de la página web del Departamento (artículo 26.6 de la Ley del Gobierno).</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	<p>Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.</p> <p>Se exceptúa de lo anterior el artículo 14.11, que se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.7.^a de la Constitución atribuye al Estado para dictar la legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.</p>	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma Afecta a los presupuestos de la administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto: <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
Impacto Género	La norma tiene un impacto de género.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
Impacto en la Familia	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto en la Infancia y Adolescencia	La norma tiene un impacto en la infancia y adolescencia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Otros impactos considerados	No se aprecian consecuencias dignas de consideración con respecto a otros eventuales impactos.	
Otras consideraciones		

II. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

La norma en proyecto no tiene una repercusión apreciable en ninguno de los ámbitos a tomar en consideración ya que se limita a hacer un desarrollo de lo previamente establecido en normas de rango legal tales como la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y sus normas de desarrollo y en la Ley 47/20015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo pesquero, en materia de vigilancia de la salud de los trabajadores del mar y de reconocimientos médicos de aptitud, así como la estructura organizativa precisa para su realización. Tanto por el número de centros que dispensan estos servicios de sanidad marítima como por la dimensión del colectivo de los beneficiarios se justifica la opción de memoria abreviada de impacto normativo.

Desde el punto de vista económico general no tendrá impacto alguno al no afectar en nada ni a los precios de los productos o servicios, ni a la productividad, ni al empleo, ni a los consumidores, al limitarse a actualizar la normativa reguladora de esta materia en desarrollo de las leyes citadas.



Tampoco se producirá un impacto importante en las cargas administrativas ya que los procedimientos que se incluyen en la norma no son nuevos sino que ya se vienen desarrollando por aplicación de las normas que se derogan por este nuevo real decreto.

Todo ello viene a justificar la ausencia de necesidad de tener que recurrir a una memoria completa, entendiéndose como suficiente la memoria abreviada que se propone, y a la que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

III. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO Y ALTERNATIVAS.

Entre las funciones y competencias que el Real Decreto 504/2011, de 8 de abril, de estructura orgánica y funciones del Instituto Social de la Marina, atribuye a dicha entidad gestora, se encuentra la sanidad marítima, incluyendo la realización de los preceptivos reconocimientos médicos de embarque marítimo y la vigilancia de la salud de los trabajadores del mar, de acuerdo con la normativa española específica y el derecho internacional. Dichas atribuciones han sido posteriormente reafirmadas tras la publicación de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

En relación con los reconocimientos médicos de aptitud para el embarque marítimo, tanto la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Marítima Internacional como la Unión Europea, han mostrado a través de sus recomendaciones, convenios y directivas, la importancia de que la gente de mar disponga de un certificado médico que acredite su aptitud psicofísica para desempeñar sus funciones a bordo. Concretamente, el Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006 de la OIT (CTM 06), ratificado por España y el Convenio 188 de la OIT sobre el Trabajo en la pesca 2007, de reciente entrada en vigor, establecen las condiciones generales que deben reunir dichos certificados para su validación y reconocimiento internacional en relación a los tripulantes de buques mercantes y pesqueros respectivamente.

Asimismo, el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar 78/2010 de la Organización Marítima Internacional (Convenio STCW), ratificado por España, determina, entre otros aspectos, los criterios de aptitud física y médica para el servicio en la mar, así como el contenido mínimo que debe ser incluido en los certificados médicos de aptitud para el trabajo a bordo. La Directiva 2009/13/CE del Consejo de 16 de febrero de 2009, recoge a su vez las disposiciones del CTM 06 en materia de certificados médicos de aptitud de la gente de mar.

Con respecto a la vigilancia de la salud de los trabajadores, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece que las administraciones públicas desarrollarán, entre otras, actuaciones en materia de protección, promoción y mejora de la salud laboral, que deberá comprender entre otros aspectos la vigilancia de la salud de los trabajadores para detectar precozmente e individualizar los factores de riesgo y deterioro que puedan afectar a su salud. En este sentido, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y sus normas de desarrollo, configuran el marco general en el que deben desarrollarse las distintas acciones preventivas, en coherencia con el acervo jurídico europeo sobre protección de la salud de los trabajadores en el trabajo configurado por numerosas directivas y creado a fin de mejorar



progresivamente las condiciones de trabajo en los diferentes países europeos y en todos los sectores laborales.

El real decreto proyectado pretende por una parte actualizar la normativa vigente en relación con los reconocimientos médicos de aptitud para el embarque marítimo y los certificados de aptitud conforme a las enmiendas de Manila de 2010 al Convenio STCW y permitir el reconocimiento internacional de los citados certificados por los Estados rectores del puerto de otros países en el marco de sus actuaciones inspectoras.

Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, ha ampliado, conforme a los artículos 3.e) y f) y 4.d) y e), el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar a nuevos colectivos de trabajadores, entre otros, a los buceadores extractores de recursos marinos y buceadores profesionales industriales, lo que hace precisa la regulación de la realización y control de los reconocimientos médicos laborales preceptivos para su ejercicio profesional conforme al artículo 39.a) de dicha ley.

Por último, es fundamental el desarrollo parcial de la citada Ley 47/2015, de 21 de octubre, a fin de sistematizar, dentro del marco normativo de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y sus normas de desarrollo, las actividades de vigilancia de la salud del colectivo marítimo pesquero, incorporando los mecanismos que garantizan la calidad, gestión y control adecuado de estos servicios.

Todo ello justifica la elaboración de este real decreto de acuerdo con los criterios de necesidad, eficacia y eficiencia regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incorporando al texto diversos preceptos encaminados a mejorar la calidad, la gestión y el control adecuado de las actividades preventivas de sanidad marítima.

Asimismo, en virtud del principio de proporcionalidad, el presente real decreto contiene la regulación imprescindible para dotar al Instituto Social de la Marina del marco jurídico adecuado para ejercer las funciones de sanidad marítima en materia de vigilancia de la salud de los trabajadores del mar y de reconocimientos médicos de aptitud que tiene asignadas, garantizando la correcta prestación de sus servicios a los ciudadanos y empresas, facilitando su acceso a los mismos, sin que ello suponga la imposición de nuevas obligaciones a sus destinatarios.

Por otra parte, con el presente real decreto se garantiza el principio de seguridad jurídica ya que se integra dentro del marco normativo existente y se ajusta a la normativa vigente, desarrollando la regulación de los servicios de sanidad marítima en materia de vigilancia de la salud de los trabajadores del mar y de reconocimientos médicos de aptitud, establecidos en la Ley 47/2015, de 21 de octubre, así como la regulación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre

Por último, en su elaboración se ha aplicado el principio de transparencia, efectuando, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, el trámite de consulta pública y, durante su tramitación, sometiendo el texto de la norma al trámite de información pública y audiencia



directa de las organizaciones representativas del sector y de los agentes sociales, además de establecerse claramente sus objetivos en el preámbulo.

En cuanto a las posibles alternativas de esta regulación no existen, toda vez que lo que se pretende es adaptar la normativa actualmente vigente a las exigencias de convenios internacionales y desarrollar parcialmente la Ley 47/2015, de 21 de octubre, que únicamente puede llevarse a cabo mediante una nueva norma publicada en el “Boletín Oficial del Estado” al regular derechos y obligaciones de los ciudadanos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se informa que la norma no se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo puesto que a la fecha de inicio de su tramitación no ha sido todavía aprobado dicho Plan.

IV. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

Este proyecto de disposición reglamentaria trae causa de la disposición final segunda de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, por la que se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones generales necesarias para el desarrollo de lo previsto en dicha ley. En consecuencia, el rango de esta disposición debe ser el de real decreto.

Por otra parte, los reconocimientos médicos de embarque marítimo se han venido regulando por una norma con rango de real decreto por lo que la disposición en proyecto, que deroga y sustituye a la norma vigente, debe ser de igual rango.

Contenido del proyecto.

La norma se estructura en diecinueve artículos distribuidos en cinco capítulos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Asimismo, la norma incorpora cuatro anexos.

El contenido del proyecto, en síntesis, es el siguiente:

El capítulo I regula las disposiciones generales e incluye cuatro artículos:

Artículo uno. *Objeto.*

En este precepto se determina que el objeto de la norma es:

- a) Desarrollar los servicios y las actividades del Instituto Social de la Marina en materia de vigilancia de la salud de los trabajadores del mar, incluyendo la promoción, prevención y protección de la salud individual y colectiva de estos y los reconocimientos médicos de aptitud.
- b) Regular los reconocimientos médicos de embarque marítimo y de aptitud a buceadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- c) Establecer los requisitos técnicos y condiciones mínimas para el cumplimiento de los anteriores objetivos, manteniendo los estándares de calidad en su funcionamiento.



Artículo dos. *Definiciones.*

En este artículo se procede a delimitar los conceptos incluidos en el proyecto normativo.

Artículo tres. *Ámbito de aplicación.*

En este artículo se establece el ámbito subjetivo de la norma.

Artículo cuatro. *Competencia.*

En este precepto se recoge que el Instituto Social de la Marina es el organismo competente para la realización de los reconocimientos médicos regulados por este real decreto, que tendrán carácter gratuito y podrán ser solicitados en cualquier centro de sanidad marítima.

El capítulo II regula los exámenes de salud y se estructura en ocho artículos.

Artículo cinco. *Tipos de reconocimientos médicos.*

En este artículo se regulan los siguientes tipos de reconocimientos médicos: reconocimiento médico de aptitud para el embarque marítimo con las modalidades inicial, periódico y extraordinario; reconocimiento médico de aptitud para el buceo, con idénticas modalidades, y examen de salud laboral marítima con cinco modalidades, a saber, inicial, periódico, tras ausencia prolongada por motivos de salud, a trabajadores especialmente sensibles y postocupacional.

Artículo seis. *Requisitos para solicitar los reconocimientos médicos.*

En este artículo se establecen los requisitos que deben reunir, en el momento de la solicitud, los solicitantes en función del tipo de reconocimiento médico a realizar.

Artículo siete. *Realización de los reconocimientos médicos.*

En este artículo se regulan determinados aspectos comunes a la realización de los reconocimientos médicos.

Artículo ocho. *Resultado de los reconocimientos médicos de aptitud.*

En este precepto se incluyen las calificaciones de aptitud que pueden otorgarse en los reconocimientos médicos de aptitud para el embarque marítimo: apto, apto con restricciones y no apto. También se concretan las distintas calificaciones que pueden determinarse en el caso de los reconocimientos médicos de aptitud para el buceo: apto, apto con restricciones y no apto, así como los criterios a tener en cuenta para efectuar la valoración laboral. Asimismo, se consigna la posibilidad de recurrir a la emisión de una segunda opinión en caso de discrepancias con la calificación otorgada previamente y el plazo para su solicitud.



Artículo nueve. *Expedición de certificados médicos.*

En este artículo se establece el modelo de certificado médico de aptitud para el embarque a expedir y su equiparación con las exigencias internacionales en dicha materia. Asimismo, se indica que el certificado médico de aptitud para el buceo se expedirá en un modelo establecido al efecto por el Instituto Social de la Marina.

También se determina que se facilitará al interesado un informe médico cuya recepción deberá quedar convenientemente acreditada.

Artículo diez. *Validación de certificados médicos de aptitud para el embarque equivalentes.*

En este artículo se contempla el procedimiento para que el Instituto Social de la Marina valide los certificados médicos de aptitud expedidos a ciudadanos no residentes en España y que pretendan enrolarse en buques de pabellón nacional.

Artículo once. *Periodo de validez del certificado médico de aptitud.*

En este precepto se regula que el periodo de validez será determinado por el médico reconecedor, detallándose los factores que deben considerarse para ello según el tipo de reconocimiento médico. También se indican los motivos que pueden determinar la prolongación del período de validez de un certificado médico. Finalmente se contempla la anulación de la vigencia de un certificado médico de aptitud en los reconocimientos médicos extraordinarios.

Artículo doce. *Recursos.*

En este artículo se establece el procedimiento y plazos para interponer recurso de alzada en caso de discrepancia con el grado de aptitud resultante de un reconocimiento médico de aptitud regulado en este real decreto y el texto que debe figurar en el certificado médico cuando el interesado reciba una calificación diferente a la inicialmente declarada por el médico reconecedor en caso de resolución administrativa o sentencia judicial.

El capítulo III regula la organización y se estructura en cuatro artículos.

Artículo trece. *Centros de sanidad marítima.*

En este artículo se determinan los recursos humanos de que deben disponer los centros de sanidad marítima y se establece la competencia de la Inspección Médica Central del Instituto Social de la Marina en materia de autorizaciones sanitarias de instalación, funcionamiento, modificación y facilitación de información. Asimismo, se contempla que el Instituto Social de la Marina establecerá medidas de control de calidad del servicio ofrecido por los centros de sanidad marítima y de los compromisos adquiridos en la carta de servicios del Instituto Social de la Marina. Finalmente, se detalla el período que debe transcurrir para que cuenten como recurso sanitario los médicos y enfermeros que reciban formación en medicina y enfermería del trabajo en los centros de sanidad marítima acreditados al efecto.



Artículo catorce. *Actividades de sanidad marítima.*

En este precepto se enumeran las actividades que deben desarrollar los profesionales de los centros de sanidad marítima.

Artículo quince. *Recursos humanos.*

En este artículo se establece la existencia de un coordinador técnico con el título de medicina del trabajo y el personal del que deben disponer los centros de sanidad marítima, la formación específica de que deben disponer, sus obligaciones y su derecho a la formación continuada prestada por el Instituto.

Artículo dieciséis. *Recursos materiales.*

Este precepto establece que los centros de sanidad marítima deberán disponer de los equipos y materiales sanitarios, propios o concertados, precisos para desarrollar adecuadamente las actividades sanitarias del servicio conforme a la legislación vigente. Asimismo, se establece que dichos centros deberán contar con los espacios y zonas precisos para la atención a los usuarios, garantizando la dignidad e intimidad de las personas.

El capítulo IV regula la documentación clínica y protección de datos, e incluye un único artículo.

Artículo diecisiete. *Documentación clínica y derecho de acceso.*

Este artículo establece que el Instituto Social de la Marina aprobará un modelo de historia clínico laboral donde se consignarán los datos de los reconocimientos médicos. También se señala que las historias clínico laborales se archivarán en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento, seguridad y confidencialidad conforme a la normativa vigente en la materia y su período mínimo de conservación.

Asimismo, se contempla que los datos contenidos en las historias clínico laborales se incorporarán a un fichero informático de utilización restringida al personal autorizado por el Instituto Social de la Marina.

El capítulo V regula la coordinación y se estructura en dos artículos.

Artículo dieciocho. *Coordinación para la vigilancia de la salud.*

En este artículo se indica que para la adecuada ejecución de la vigilancia de la salud de los trabajadores del sector marítimo pesquero y su integración en la planificación preventiva de la empresa se establecerá una coordinación entre el Instituto Social de la Marina y las empresas, servicios de prevención o responsables de desarrollar el resto de actividades preventivas, en la forma y medios que sean determinadas por aquel.



También se incluyen los documentos que los empresarios deben facilitar al Instituto Social de la Marina para la vigilancia de la salud de sus trabajadores y la documentación que por su parte el Instituto Social de la Marina debe entregar a los empresarios y responsables de prevención a fin de que estos puedan desarrollar sus funciones en materia preventiva.

Por otra parte se recoge la elaboración por parte del Instituto Social de la Marina de un programa específico de vigilancia de la salud.

Artículo diecinueve. *Coordinación con otras administraciones.*

En este precepto se establece por una parte la obligatoriedad de los médicos de sanidad marítima de declarar las enfermedades de declaración obligatoria y las situaciones de alerta sanitaria y de brotes epidémicos y los destinatarios de dicha declaración.

Por otra parte se regula el procedimiento de actuación en la detección del estado de gestación de una trabajadora incompatible con el trabajo a bordo o en situaciones de período de lactancia natural.

Finalmente se describe el procedimiento de actuación de los facultativos de sanidad marítima en caso de detección de una enfermedad que podría ser calificada como profesional o cuyo origen profesional se sospeche conforme a la legislación vigente.

Disposición adicional primera. *Valoración-revisión de incapacidad permanente.*

En este precepto se establece que en aquellas provincias en las que el equipo de valoración de incapacidades se haya implantado, un médico de sanidad marítima designado por el Instituto Social de la Marina formará parte como miembro del mismo en los procesos de valoración-revisión de las situaciones de incapacidad permanente de los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

En el resto de provincias dicho médico emitirá un informe médico motivado.

Disposición adicional segunda. *Actualizaciones.*

En esta disposición se indica que las actualizaciones de los anexos del real decreto proyectado se realizarán por resolución de la Dirección del Instituto Social de la Marina, en función de la evolución de los conocimientos técnicos y científicos y de los cambios normativos.

Disposición adicional tercera. *Listado de perfiles psicofísicos y guía de vigilancia de la salud.*

En este precepto se recoge que el Instituto Social de la Marina elaborará el listado de perfiles psicofísicos de los puestos de trabajo a bordo y de las actividades subacuáticas para facilitar la determinación de la aptitud laboral.

Asimismo, se indica que se facilitará la creación un comité de expertos con representantes de diferentes estamentos a fin de elaborar y mantener actualizada una guía básica y general de las



actividades de vigilancia de la salud para la prevención de riesgos laborales en el medio marítimo-pesquero.

Disposición adicional cuarta. *Convalidación de funciones.*

En este precepto se detallan los requisitos que debe reunir el personal sanitario que hasta la fecha de entrada en vigor del presente proyecto normativo vinieran realizando las actividades del servicio de sanidad marítima y no dispongan de la titulación prevista para el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 14.2 a fin de poder desarrollar tales funciones.

Disposición adicional quinta. *Reconocimientos médicos a efectos de titulaciones profesionales.*

En esta disposición se consigna que los reconocimientos médicos realizados por el Instituto Social de la Marina conforme a la normativa vigente a efectos de titulaciones profesionales serán regulados en una disposición reglamentaria al efecto y que en todo caso los certificados expedidos como resultado de dichos reconocimientos tendrán validez exclusivamente para los fines señalados en esta disposición.

Disposición adicional sexta. *No incremento de gasto de personal.*

En este precepto se señala que las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de gasto de personal.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Establece que quedará expresamente derogado el Real Decreto 1696/2007, de 14 de diciembre, por el que se regulan los reconocimientos médicos de embarque marítimo, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Establece los preceptos de la Constitución Española que amparan la emisión de este real decreto.

Disposición final segunda. *Habilitación.*

Se faculta al titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en el ámbito de sus competencias, para dictar las normas de aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Se indica la fecha de entrada en vigor del real decreto.



Anexo I

Se establece el modelo a cumplimentar por las empresas mencionadas en el artículo 6 a efectos del cumplimiento de los requisitos para solicitar los correspondientes reconocimientos médicos de aptitud.

Anexo II

En este anexo se relacionan las exploraciones a efectuar en los reconocimientos médicos de aptitud iniciales y periódicos.

Anexo III

En este anexo se recogen los criterios orientativos para la valoración de la aptitud para el embarque.

Anexo IV

Este anexo constituye el modelo de certificado médico de aptitud para el embarque a expedir como resultado de los reconocimientos médicos de aptitud para el embarque marítimo.

V. LISTADO DE NORMAS DEROGADAS.

Queda expresamente derogado el Real Decreto 1696/2007, de 14 de diciembre, por el que se regulan los reconocimientos médicos de embarque marítimo y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

VI. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Se exceptúa de lo anterior el artículo 14.11, que se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.7.^a de la Constitución atribuye al Estado para dictar la legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

VII. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

La regulación contenida en el proyecto no supone ningún impacto económico ni presupuestario para la administración ni para los ciudadanos. Así, en materia de reconocimientos médicos de embarque marítimo dichos reconocimientos son gratuitos por imperativo legal y han venido realizándose por el Instituto Social de la Marina con medios propios. La norma proyectada mantiene esta situación de gratuidad y persigue exclusivamente una adaptación administrativa a



los preceptos internacionales que han entrado en vigor en fechas recientes, así como a la ampliación de los beneficiarios de tales reconocimientos.

Por lo que respecta a la vigilancia de la salud, si bien se incorpora la realización de la vigilancia de la salud por el Instituto Social de la Marina, en concurrencia con el resto de empresas que realizan tal actividad para la prestación de tal modalidad preventiva, el Instituto Social de la Marina utilizará los propios medios que destina actualmente a otras actividades preventivas incluidas en el programa de atención integral de sanidad marítima, sin repercutir el coste en las empresas solicitantes, al prestarse dicho servicio con carácter gratuito.

Por dicho motivo, las previsiones contenidas en la norma no solo no pueden suponer un incremento de gasto para las empresas que opten porque dicha modalidad preventiva sea prestada por el Instituto Social de la Marina, sino un ahorro del coste que les supondría la suscripción de estos servicios con una empresa especializada, suscripción que debe realizarse obligatoriamente en esta materia en cumplimiento de los preceptos establecidos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

VIII. IMPACTO ECONÓMICO EN LAS PYMES.

En la elaboración de esta norma se ha valorado su efecto económico en las PYMES al consultarse, en el trámite de audiencia directa, a las organizaciones empresariales y sindicales y cofradías de pescadores. Por otra parte, el proyecto no genera nuevas cargas administrativas diferentes a las que actualmente vienen asumiendo las pequeñas y medianas empresas. Por el contrario, como se ha señalado anteriormente, serán estas pequeñas y medianas empresas las que fundamentalmente se vean beneficiadas con la aprobación de la norma, ya que podrán ahorrarse el coste del servicio de vigilancia de la salud que obligatoriamente deben suscribir en cumplimiento de lo previsto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, optando porque dicho servicio sea prestado por el Instituto Social de la Marina de forma gratuita para ellas.

IX. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

La norma proyectada tiene un impacto específico positivo por razón de género, en cuanto contribuye a la protección de la mujer gestante en el sentido de considerar, en el artículo 19 de la norma proyectada, la coordinación con otras administraciones para que pueda acceder a la prestación de riesgo durante el embarazo al ser declarada no apta para el trabajo a bordo, conforme a los criterios de aptitud contemplados en estos supuestos en el anexo III.

X. IMPACTO EN LA FAMILIA.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta, tres, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece que “las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.



XI. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies (añadido por el artículo primero, veintiuno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que “las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

XII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sustanciado, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo sobre el asunto de referencia, una consulta pública previa al objeto de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma (realizada entre los días 13 y 28 de diciembre de 2017 a través de la página web del Departamento).

Durante dicha consulta pública se ha recibido una aportación por parte del Sindicato Marítimo Portuario del Sector de Transportes de la Federación Estatal de Servicios, Movilidad y Consumo de UGT, en la cual se sugiere que se aproveche la modificación normativa para mejorar la coordinación con los diferentes servicios públicos de salud y las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en las declaraciones de alta de las situaciones de incapacidad temporal en relación con las valoraciones de la aptitud para el embarque emitidas por el Instituto Social de la Marina.

Esta cuestión no puede ser atendida en el texto toda vez que se invadirían competencias de los servicios de salud de las comunidades autónomas y, por otro lado, no existe constancia en el Instituto Social de la Marina de que se hayan producido incidencias significativas en este aspecto.

Posteriormente, el texto del proyecto de real decreto y esta memoria se remitieron a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social para recabar los informes de los distintos órganos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

En este sentido, se han recibido informes procedentes de los siguientes órganos de dicho Ministerio:

- Tesorería General de la Seguridad Social. No realiza observaciones.
- Instituto Nacional de la Seguridad Social. No realiza observaciones.



- Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. No realiza observaciones.
- Intervención General de la Seguridad Social. No formula observaciones al proyecto si bien indica la existencia de un error en el apartado “Estructura de la norma” de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, al recoger la existencia de siete disposiciones adicionales cuando en el texto del proyecto constan seis. Se ha procedido a subsanar el error.
- Gerencia de Informática de la Seguridad Social. No realiza observaciones.
- Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. No formula observaciones.
- Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social. Efectúa las siguientes observaciones:
 - En el artículo 7, sobre aptitud (actual artículo 8. *Resultado de los reconocimientos médicos de aptitud*) debería consignarse no solo la aptitud para los trabajos a bordo, sino también la de los buceadores, teniendo en cuenta su inclusión en el ámbito de aplicación de este proyecto -artículo 3.c) actual-. Si bien los criterios para valorar la aptitud de los buceadores vienen específicamente recogidos en el citado artículo, a efectos clarificadores se modifica el artículo para definir las distintas calificaciones y criterios a utilizar en su valoración.
 - Se señala la existencia de un error en el párrafo segundo del artículo 11.1 (actual 12.1). Se procede a su corrección.
 - En relación con el artículo 13.4 (actual 14.4) se indica que se prevé una comunicación de las enfermedades profesionales por parte de los médicos de los centros de sanidad marítima al organismo competente de las comunidades autónomas de acuerdo con el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, cuando dicha normativa no establece esa comunicación. Dada esta observación, se modifica la redacción del artículo para eliminar la referencia a los organismos competentes de las comunidades autónomas o ciudades con estatuto de autonomía.
 - Se señala la conveniencia de sustituir una preposición en el artículo 12.2 (actual 13.2), para mejorar la redacción. Se procede a la modificación propuesta.
 - Se indica que de la redacción del artículo 18.3 (actual 19.3) se podría inferir la intención de regular un procedimiento de comunicación de las enfermedades profesionales diferente al establecido en el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre. No siendo esta la pretensión de la norma proyectada y a fin de delimitar el marco de colaboración en esta materia, se introduce una modificación en el texto a fin de mejorar su comprensión.
 - Finalmente, se señala la conveniencia, conforme a lo recogido en el artículo 18.3 (actual 19.3), de consignar el procedimiento de tramitación a seguir para la elevación de una determinación de contingencia al equipo de valoración de



incapacidades, así como de dejar claro que la constitución de una situación de incapacidad temporal derivada del estudio de una posible enfermedad profesional tendría lugar, únicamente, cuando concurrieran los requisitos necesarios, proponiendo una redacción alternativa. Al proceder a la modificación de la redacción del referido artículo por las observaciones formuladas anteriormente, estas cuestiones quedan obviadas.

- Secretaría de Estado de Empleo. Realiza las siguientes observaciones:
 - Como consideración general se recomienda regular de forma separada los reconocimientos médicos de aptitud para el embarque y para buceadores de la vigilancia de la salud a que se refiere la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, dado que existen apartados en el artículo 7 (actual 8) que se pueden prestar a confusión en cuanto a su aplicación en los diferentes tipos de reconocimientos médicos. Al respecto, cabe señalar que no se considera la regulación por separado de los reconocimientos médicos contemplados en este proyecto normativo, toda vez que su objetivo es el desarrollo de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, en ambas materias. No obstante, a efectos aclaratorios se ha procedido a dividir el citado artículo 7 en dos artículos diferentes. Por una parte, el nuevo artículo 7, sobre realización de los reconocimientos médicos, que incluiría los apartados 1 a 4 del anterior artículo, y que sería aplicable a todos los reconocimientos médicos regulados en el real decreto, y un nuevo artículo 8, referido al resultado de los reconocimientos médicos de aptitud, que recoge el resto de apartados del anterior artículo 7, si bien se ha separado en dos apartados la regulación de la aptitud para el embarque marítimo y para el buceo. Este nuevo artículo 8 sólo regula los resultados de los reconocimientos médicos de aptitud y no de los exámenes de salud laboral marítima.
 - Se propone una redacción alternativa del artículo 4 en la que conste que el coste de los reconocimientos médicos no recaiga en modo alguno sobre los trabajadores, ya que de la redacción propuesta no resulta claro si son gratuitos para el trabajador o también para el empresario. No se acepta tal propuesta teniendo en cuenta que los reconocimientos médicos de aptitud para el embarque marítimo son preceptivos para el enrole y deben ser gratuitos por normativa internacional. Por lo que respecta al resto de actividades, reconocimientos a buceadores y vigilancia de la salud, el Instituto Social de la Marina ya venía desarrollando diversas actividades en esta materia de forma gratuita para los trabajadores y empresarios por lo que la nueva norma se halla enfocada en este sentido, sin perjuicio de la responsabilidad en la gestión de la vigilancia de la salud por parte de los empresarios. La asunción de la vigilancia de la salud de los trabajadores del mar por el Instituto Social de la Marina recoge las propuestas realizadas por el grupo de trabajo del sector marítimo pesquero creado por mandato de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y aprobadas posteriormente por dicha comisión. Por lo tanto, no se modifica el texto original al entender que la gratuidad afecta a todos los reconocimientos regulados en esta norma, máxime si se tiene en cuenta lo contemplado en el artículo 3, ámbito de

aplicación. No obstante, para mayor claridad, se elimina la referencia a la gratuidad de los reconocimientos médicos de aptitud para el embarque marítimo recogida en el artículo 5.1, ya que dicha gratuidad ya se contempla en este artículo 4.

- Se señala la conveniencia de incorporar que los exámenes de salud laboral marítima (artículo 5.3) solo podrán realizarse cuando el trabajador preste su consentimiento, salvo las excepciones previstas en la normativa vigente. A fin de recoger esta propuesta se modifica el primer párrafo del artículo 5.3, haciendo constar que dichos exámenes de salud se efectúan conforme al artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- Se indica que en el artículo 5.3 no se recoge la posibilidad de realizar exámenes de salud laboral marítima postocupacional a aquellas personas expuestas en el pasado a riesgos laborales que no están incluidos en la lista de enfermedades profesionales, quedando excluidas por tanto de la vigilancia de salud tras haber cesado en la actividad laboral, al menos, en el aspecto de la información y del consejo sanitario. A fin de recoger esta observación, se modifica el párrafo e) del artículo 5.3, eliminando la referencia a la consideración legal de enfermedad profesional.
- Se propone la eliminación de la frase incluida entre paréntesis en el párrafo b) 4.º del artículo 8.1 (anterior 7.5), relativo a la nocturnidad, al estar prohibido el trabajo nocturno en menores de 18 años. Se acepta dicha propuesta procediendo a eliminar la frase referida.
- Se señala el error recogido en el artículo 16.2 (actual 17.2) al consignarse “*normativa de prevención de riesgos profesionales*”, en lugar de “*normativa de prevención de riesgos laborales*”. Se procede a subsanar el error indicado.
- Se recomienda en el caso de los resultados de los exámenes de salud laboral, se detallen las características que deben reunir (comunicación, utilización, acceso a la información médica, facilitación de resultados, etc.). Se considera que esta propuesta ha sido asumida al incorporar al artículo 5.3 la referencia al artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. No obstante, se incorpora además un nuevo apartado 4 en el artículo 9 (anterior 8) en el que se recoge que en el caso de los exámenes de salud laboral, se entregará al interesado un informe médico con los resultados de los mismos. Asimismo, en el apartado 3 del artículo 18 (anterior artículo 17) se recoge que las conclusiones de los exámenes de salud no sólo se comunicarán a la empresa sino también a los responsables en materia de prevención.
- Se observa que en el artículo 17 (actual 18) del proyecto no se menciona la necesaria coordinación entre el Instituto Social de la Marina y los servicios de prevención o personas encargadas de desarrollar el resto de actividades preventivas conforme a lo recogido en los artículos 30.2 y 31.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y en el artículo 16 del Reglamento de los Servicios de Prevención, toda vez que el Instituto Social de la Marina, aunque no es un servicio de prevención ajeno, está asumiendo en este sector sus funciones en materia de vigilancia de la salud. Conforme con esta observación se procede a modificar el artículo citado artículo con el objeto de recoger la preceptiva coordinación.



- Se indica la conveniencia de adaptar el texto del artículo 18.2 (actual 19.2) al artículo 26 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Se procede a realizar una modificación de dicho artículo a fin de mejorar la comprensión del procedimiento de actuación del médico de sanidad marítima ante la detección de estas situaciones.

- Secretaría General de Inmigración y Emigración. No formula observaciones.

Una vez recabados dichos informes y efectuadas las modificaciones pertinentes en el proyecto y en la presente memoria, el proyecto se someterá, según regula el artículo 26.6 de la citada Ley del Gobierno, al trámite de audiencia e información pública a través su publicación en el portal web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Una vez cumplido este trámite, el proyecto de real decreto se someterá a informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y a los informes de la Dirección General de la Marina Mercante, del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Finalmente, se someterá el texto a dictamen del Consejo de Estado.

XIII. EVALUACIÓN EX POST.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, la presente norma no será objeto de evaluación "ex post" dado que no se prevé ningún impacto significativo según los criterios establecidos en el apartado 1 de dicho artículo.